



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1,082-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y VEINTE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que a las tres y veinticinco minutos de la tarde del ocho de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió escrito presentado por la Licenciada Mauren Heréndydra Cuarezma Rodríguez, mayor de edad, casado, Licenciada en Administración de Empresas, nicaragüense y de este domicilio, titular de la cedula de identidad nicaragüense número 001-200880-0030L, quien comparece en su carácter de Apoderada General de Administración de la Empresa "Los Cuarezma Construyen, Sociedad Anónima", también conocida como "LC CONSTRUYEN, S.A", Sociedad debidamente constituida mediante escritura pública número doscientos setenta y tres (273), con objeto de Constitución y Estatutos de Sociedad Anónima, escritura de las una de la tarde del veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, ante los oficios notariales de Aarón Benavides Sánchez e inscrita bajo la cuenta registral N° 33901-B5, paginas 331/344, tomo 1061-B5, libro segundo de Sociedades, e inscrita bajo número 33907, página 265, tomo 177, libro de personas, ambos del Registro Público y Mercantil de Managua. Acreditando su representación mediante *Copia Certificada* de Escritura pública número Cuarenta y Cuatro (44), de Poder General de Administración, otorgado a las una de la tarde del dos de noviembre del año dos mil diez, ante los oficios notariales de María del Carmen Santana Villareal, e inscrita bajo el número 38210, tomo 404, página 264/267, del Libro Tercero de Poderes, Registro Público Mercantil de Managua. Escrito por medio del cual presenta formal Recurso por Nulidad en contra de la Resolución Administrativa de Impugnación emitida por el Alcalde Municipal de Juigalpa, Departamento de Chontales, Resolución que no especifica ni fecha ni hora de emisión o elaboración y que fue notificada el veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, a las tres y veintisiete minutos de la tarde, todo dentro del Proceso de Licitación Público N° 001-2018, titulada "Construcción de 40 Viviendas Urbanas en el Municipio de Juigalpa".

II

Que de conformidad con el Arto. 96 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", la Contraloría General de la República (CGR), tiene competencia para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Por lo que, una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para su tramitación en la Ley No. 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", verificándose que el recurrente cumple con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante en el referido proceso de contratación; **2)** Indica las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionan los derechos de su representada; y **3)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de Impugnación. Por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley de la materia. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, el Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo identificado con código N° RRN-967-18, de la una de la tarde del nueve de octubre del año en curso, **I)** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto ante la Contraloría General de la República por la señora Mauren Heréndydra Cuarezma Rodríguez, en su carácter ya expresado, en contra de la Resolución Administrativa de Impugnación emitida por el Alcalde Municipal de Juigalpa, Departamento de Chontales, Resolución que no especifica ni fecha ni hora de emisión o elaboración y que fue



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1,082-18

notificada el veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, a las tres y veintisiete minutos de la tarde, todo dentro del Proceso de Licitación Pública N° 001-2018, titulada “Construcción de 40 Viviendas Urbanas en el Municipio de Juigalpa”. II - Con fundamento en los Artos. 226 y 227 del Reglamento a la Ley No. 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, emplazó a las partes para que dentro de tercero día a partir de la notificación, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Alcalde Municipal de Juigalpa, Departamento de Chontales, para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rola en autos cedula de notificación hecha a las partes. III – La parte Recurrente en fecha del quince de octubre del año en curso presentó escrito expresando lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad. De igual manera la parte recurrida, en fecha del dieciséis de octubre del año en curso presentó el Expediente administrativo de la Licitación Pública N° 001-2018, titulada “Construcción de 40 Viviendas Urbanas en la Ciudad de Juigalpa”, con expresión de sus alegatos.

CONSIDERANDO:

I

Expresa la recurrente, Licenciada Mauren Herendyra Cuarezma Rodríguez, en el carácter que comparece y en síntesis como fundamento de su recurso, lo siguiente: Que en fecha del diez de septiembre del año en curso, se efectuó la apertura al proceso de Licitación Pública N°001-2018, titulada “Construcción de 40 Viviendas Urbanas en el Municipio de Juigalpa”, cerrándose el acta de apertura de ofertas sin consignarse ningún tipo de observación por parte de los oferentes y el organismo contratante. Posteriormente el veintiuno de septiembre del año en curso, a las nueve y veintinueve minutos de la mañana le fue notificada únicamente la Resolución de Adjudicación de fecha veinte de septiembre, mediante la cual se adjudica al oferente ELGYE LUIS LARIOS MORALES, la Licitación Pública N° 001-2018, hoy recurrida, hasta por un monto de Ocho Millones Seiscientos Treinta Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Córdobas con Noventa y Un centavos (C\$8,630,749.91). Sin embargo, al momento de adjudicarle al señor LARIOS MORALES se le negó el ACTA DE EVALUACIÓN que sirvió como sustento para demostrar la adjudicación al oferente beneficiado, dejando en total indefensión al recurrente, solicitando nuevamente el acta de evaluación ante la Unidad de Adquisiciones de la Municipalidad. Ante la falta de respuesta y estando en tiempo, interpusieron formal recurso de Impugnación en fecha del veintiséis de septiembre del año en curso, a las tres y veinte minutos de la tarde. Que el veintiocho de septiembre del año en curso, a las tres y veintisiete minutos de la tarde le fue notificada la resolución administrativa sin especificar fecha y hora y sin haber constituido el comité revisor conforme lo estipula la Ley N° 801. Posteriormente se practicó una nueva evaluación y ratificó como válido una Garantía de mantenimiento de oferta que es opuesta a las reglas del presente proceso. El uno de octubre del presente año se solicitó información a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras a fin de que informara si la COOPERATIVA AVANCES R.L., se encuentra regulada por dicha Institución, habiendo notificado la SIBOIF en fecha del tres de octubre del presente año que la nominada COOPERATIVA no se encontraba regulada por dicho Órgano Estatal. Expresa la recurrente los siguientes agravios: **1) Le causa agravio la Resolución Administrativa de Impugnación, por cuanto la misma fue emitida violentando los Derechos que rige la Ley N° 801 y su reglamento**, específicamente los principios de publicidad y transparencia, integridad e igualdad y libre competencia, así como los artículos 25.3, 27, 34.4, 48, 130, 182 y 183, todos de la Constitución Política de Nicaragua. El arto. 44 de la Ley N° 801, establece que el Comité de Evaluación emitirá un Dictamen recomendando la adjudicación al oferente que haya presentado la mejor oferta, sin embargo, dicho dictamen no fue notificado al recurrente para poder rebatirlo, sino hasta después de interpuesto el recurso de impugnación, lo cual causó indefensión al recurrente. **2) Continúa sus alegatos la recurrente y expresa que le causa agravio la Resolución de impugnación por cuanto adolece de vicios de forma y de fondo.** El



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1,082-18

arto. 95 de la Ley N° 801, establece que el Alcalde Municipal constituirá un Comité Revisor para conocer del recurso de impugnación interpuesto dentro del Proceso de Licitación y éste una vez constituido emitirá un informe, que deberá ser enviado a la máxima autoridad municipal y notificado a los oferentes participantes. Sin embargo, el Alcalde Municipal de Juigalpa violentó dicha norma, pues, no constituyó el Comité Revisor y así se refleja en la Resolución de Impugnación. Por lo tanto, el proceso no ha sido transparente, pues se ha ocultado información que estaba obligado a presentar a los oferentes. De igual manera, la Resolución de Impugnación causa incertidumbre, pues al no saberse con certeza la fecha de emisión se violenta el arto. 1 de la Ley N° 801. **3) Incompetencia del Comité Revisor y del señor Alcalde Municipal de Juigalpa para cambiar el método de evaluación establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y aplicado por el Comité de Evaluación.** En la etapa de impugnación se cambió la evaluación efectuada por el Comité de Evaluación, lo cual argumentamos categóricamente, pues ni el señor Alcalde ni el Comité Revisor (si acaso existió), estaban facultados para cambiar el método de evaluación practicado por el Comité de Evaluación. La facultad en su caso del Comité Revisor (si acaso existió), o del señor Alcalde en esta etapa, era revisar si la evaluación realizada en su momento por el Comité de Evaluación estaba correcta, pues, cada Órgano tiene su competencia determinada. Considerando el recurrente que existió invasión de competencia por parte del Alcalde Municipal o el Comité Revisor (si acaso existió). Sigue alegando la recurrente y expresa que se aplicó un método de evaluación cuestionable, pues en una primera instancia la oferta de su representada tenía un porcentaje del 0.17% por debajo del precio base y el oferente ganador tenía un 0.02% por encima del precio base. Sorprendentemente durante la etapa de revisión del recurso de impugnación el precio ofertado por el recurrente aparece con un porcentaje del 15% por encima del precio base, mientras que el oferente adjudicado aparece con una oferta con el 15% por debajo del precio base, lo cual violenta los parámetros para la evaluación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, pues la contratación es exonerada de impuestos y así quedó plasmado en el acta de presentación de apertura de ofertas, lo cual fue violentado en la etapa de impugnación. **4) Descalificación ilegal de la oferta presentada por la recurrente.** Expone la señora Mauren Herendyra Cuarezma Rodríguez en su carácter expresado, que la oferta de su mandante fue ilegalmente descalificada, pues no se ajusta a las causales de descalificación establecidas tanto en el Pliego de Bases y Condiciones como en la norma Administrativa, específicamente lo regulado en el Arto. 43 de la Ley N° 801. No existe ninguna causal que diga que cuando el precio de la oferta se encuentre por debajo del precio base en este caso en 0.17%, se descalificaría, lo cual sería totalmente ilegal por ser desproporcional e ilógico, razón por la cual nuestra oferta se encuentra como la mejor oferta y debió ser adjudicada la Licitación Pública. Por otro lado, en la nueva evaluación realizada por el Comité Revisor (si acaso existió), se descalifico la oferta del recurrente aplicando irregularmente una norma legal que no corresponde con las causales de descalificación de oferta, en este caso se le aplicó el Arto. 24 de la Ley N° 801, párrafo tercero, el cual establece el criterio para determinar el tipo de contratación administrativa a ejecutar, en este caso se refiere a la Licitación Pública, y no a un criterio de descalificación de oferta, razón por la cual el Ente Contratante está actuando fuera de cualquier legalidad. **5) Garantía de mantenimiento de oferta presentada por el oferente Elgye Luis Larios Morales en contravención del PBC.** El Pliego de Bases y Condiciones que rige la contratación recurrida, estableció obligatoriamente en el punto 21.3, los medios por los cuales el Oferente debe rendir las Fianzas o Garantías, los que pueden ser los siguientes: A) Fianza Certificados Bancarios emitidos por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. B) Fianzas o garantías en cantidades Liquidadas (Efectivo). Depositado en las arcas de la Municipalidad. C) Fianzas o garantías por cheque certificados emitidos por Bancos. Sin embargo, el oferente Elgye Luis Larios Morales presento como Garantía de mantenimiento de la oferta, un CERTIFICADO DE LA COOPERATIVA AVANCES R-L por el valor de (C\$172,615.00), documento que no fue dispuesto en el PBC, y que al amparo de lo ordenado en el punto 31.3 "d" del PBC y el artículo 42 numeral 4, dicho Comité de Evaluación se encontraba en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1,082-18

obligación de recomendar el rechazo de la oferta presentada por este oferente. Nos causa asombro la beligerancia con la que las autoridades de la Alcaldía de Juigalpa han defendido el documento de garantía presentado por el oferente Elgye Luis Larios Morales, alegando que en el termino “**OTRAS FINANCIERAS**” se encuentra la Cooperativa AVANCES R.L. afirmando por y ante sí, que es una cooperativa de Ahorro y Crédito **AVALADA por la Superintendencia de Bancos** y que además es una Institución Financiera reconocida en todo esta región, SIN TENER PRUEBA O RESPALDO DE SU DICHO. Que al consultar a la Superintendencia de Bancos sobre si dicha Cooperativa se encontraba supervisada y regulada por ellos, contestaron expresa y categóricamente que la nominada Cooperativa no se encuentra regulada por dicha Institución Reguladora, razón por la cual, las afirmaciones de la Alcaldía Municipal de Juigalpa no tienen asidero legal. En ninguna de las formas establecidas en el PBC se encontraba la figura del CERTIFICADO DE LA COOPERATIVA AVANCES R.L como medio para fijar una Garantía de mantenimiento de oferta. El arto. 32 de la ley 801, expresa que el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación es el medio a través del cual la Alcaldía o Sector Municipal da a conocer a los potenciales oferentes, todos los requisitos y condiciones que regirán las adquisiciones de bienes y servicios, arrendamientos, consultorías y construcción de obras públicas, con el objeto de dotarlos de la información suficiente para que puedan elaborar sus ofertas y que estas se sujetan a los requisitos establecidos por Alcaldía o Sector Municipal. Para el caso que nos ocupa, en el punto 1.5 del PBC para esta Licitación Publica No. 001-2018 se estableció textualmente que: “*Es responsabilidad del oferente examinar todas las instrucciones, formularios, términos y especificaciones del pliego de Bases y Condiciones.* La presentación incompleta de la información o documentación requerida puede constituir causal de rechazo de la oferta. **6) Que el Comité de Evaluación, así como el Alcalde Municipal de Juigalpa y si existe Comité Revisor, evaluaron el factor tiempo a su antojo.** Le causa agravios y le llama poderosamente la atención que la Alcaldía Municipal de Juigalpa se haya decidido por el plazo mas largo para la ejecución del proyecto, argumentando que el plazo establecido era de 180 días, pues en ninguna parte del Pliego de Bases y Condiciones se estableció ese requisito para exigirlo a posteriori, utilizando un método no establecido en el PBC para adjudicar al oferente ganador, lo cual causa agravios a su mandante.

II

Por su parte, el Licenciado Erwing de Castilla Urbina, en su carácter de Alcalde Municipal de Juigalpa, Departamento de Chontales, expresa en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: 1) Que le causa asombro y es extraño que en el presente recurso por nulidad comparezca como representante legal de la Empresa LC Construyen, S.A., la Licenciada Mauren Herendyra Cuarezma Rodríguez, según la nominada escritura número cuarenta y cuatro (44), el cual se refiere a un poder general de administración y no como representante legal de la misma empresa y por otro lado en el recurso de impugnación interpuesto ante la Municipalidad de Juigalpa quien compareció a interponer dicho recurso de Impugnación fue el señor Orlando Cuarezma Rodríguez, lo que deja ver que existe una usurpación de funciones tal como lo establece el artículo 130 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo tanto se debe declarar sin lugar el recurso de nulidad. 2) Que con relación al argumento de que la resolución de impugnación no tiene ni fecha ni hora, pero el mismo hecho de decir haberla recibido en fecha del veintiocho de septiembre del año en curso, a las tres y veintisiete minutos de la tarde, es una muestra que se les notifico en tiempo y forma. Por otro lado, aducen que no se constituyó Comité Revisor, esa aseveración es falsa, pues esta autoridad nombro un comité revisor compuesta por Martha Lorena Cienfuegos Cruz, María de la Cruz Centeno Reyes y Ewel Baldomar Duarte Canizales, quienes emitieron su informe el veintiséis del mismo mes y año, lo cual rola en el expediente, lo cual desvirtúa el alegato de la recurrente. 3) Con relación al alegato de la recurrente de que no se le entrego oportunamente el acta de apertura de evaluación de ofertas, manifestando que se les violaron los derechos de LC CONSTRUYEN, S.A., al respecto esta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1,082-18

municipalidad expresa que en ningún momento se les ha negado acceso al referido informe de evaluación y por consiguiente no se le ha violentado el principio de igualdad, pues, se les ha dado participación a toda la etapa del proceso, desde la apertura de oferta hasta llegar a los recursos administrativos y finalmente a la resolución de adjudicación y es malicioso el actuar del recurrente tratando de retardar el inicio del proyecto, pues se ha cumplido por parte de la municipalidad con todas las notificaciones requeridas. 4) Expresa la Alcaldía Municipal de Juigalpa, que la oferta presentada por el recurrente fue descalificada por sobrepasar en un exceso del diez por ciento permitido por la Ley (arto. 24 numeral 3 de la Ley N° 801), pues en el formulario numero uno de carta de oferta, expresan que su oferta es por un monto de ocho millones quinientos noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco córdobas con sesenta y siete centavos (C\$8,599,335.67), pero no indican si era un valor sin IVA incluido, mientras que en el detalle de la oferta total es por un valor de nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y seis córdobas con seis centavos (C\$9,889,236.06), o sea un dieciséis por ciento del precio a licitar que corresponde ocho millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y dos córdobas (C-8,489,832.00), lo cual es un actuar malicioso por parte del recurrente al presentar dos precios de oferta, por lo que fue descalificado. Mientras que el oferente adjudicado su oferta fue presentada con IVA incluido y sobrepasaba solamente el dos por ciento (2%) del precio base, por lo cual fue adjudicado por cuanto no afectaba el presupuesto municipal y el porcentaje estaba permitido por Ley Expresa. 5) con relación a la Garantía de Cumplimiento, el recurrente aduce que la Cooperativa AVANCES R.L, no es avalada por la Superintendencia de Bancos y por lo tanto tratan de desconocer su capacidad administrativa y financiera, sin embargo la citada Cooperativa se constituyo de conformidad a la Ley de Cooperativas y se encuentra reconocida por el Ministerio de Economía Familiar, Comunitario, Cooperativo y Asociativo (MEFCCA) y entre sus actividades se encuentra la de brindar emisión y extensión de FIANZAS, por lo tanto el argumento alegado por la Recurrente no es valido.6) Con relación a lo alegado por la recurrente sobre el tiempo de ejecución de la obra, y que el mismo se le debió adjudicar por ser ellos quienes ofertaron el menor tiempo de ejecución de la obra (45 días), mientras que el oferente adjudicado indico que la obra la ejecutaría en 88 días, esta aseveración de la recurrente se aleja de toda verdad, pues el tiempo de ejecución de la obra no es un parámetro para determinar al oferente que se le iba a adjudicar el proyecto, por lo tanto no es valido lo alegado por ella.

III

Que en virtud de nuestra competencia para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad, procedemos a examinar y analizar tanto los argumentos esgrimidos por las partes (Recurrente: LC CONSTRUYEN, S.A: Recurrida: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUIGALPA), como el expediente administrativo del proceso licitatorio. **En ese sentido, y con relación al primer agravio,** observamos que la entidad contratante en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) estableció lo siguiente: (Folio 16 del Pliego de Bases y Condiciones), cláusula 36.2 y 36.3, impone la obligatoriedad del Comité de Evaluación de preparar un informe detallado sobre la calificación, evaluación y recomendación, explicando las razones en que se fundamenta y el orden de prelación de los oferentes participantes. Este dictamen deberá ser notificado al Alcalde Municipal de Juigalpa con copia a cada uno de los oferentes participante. Esto lo ratifica el Arto. 44 de la Ley N° 801, "Ley de Contrataciones Administrativas Municipales", el cual expresa: **"Una vez vencido el plazo para la evaluación de las ofertas el Comité de Evaluación..., emitirá un informe recomendando al alcalde..., la adjudicación al oferente que haya presentado la mejor oferta. El dictamen deberá ser notificado a cada uno de los oferentes participantes del proceso, para que en su caso hagan uso de los derechos establecidos en la presente ley"**. En el expediente administrativo, rola acta de la una de la tarde del diez de septiembre del año en curso, de apertura de ofertas, la cual refleja que solo los oferentes: Elgye Luis Larios Morales y LC CONSTRUYEN, S.A., presentaron sus respectivas ofertas. De igual



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1,082-18

manera, rola acta de las nueve de la mañana del trece de septiembre del año en curso, de evaluación de ofertas elaborado por el Comité de Evaluación, mediante el cual se recomienda adjudicar la Licitación Pública N° 001-2018, "Construcción de 40 viviendas urbanas en el Municipio de Juigalpa". Dicha acta de recomendación de adjudicación le fue notificada únicamente al Alcalde Municipal de Juigalpa y no a los oferentes participantes, pues, según correo electrónico enviado a los participantes en fecha de las nueve y veintinueve minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del año en curso, solamente se les notifica la resolución de adjudicación. Es hasta el veinticuatro de septiembre del año en curso que le notifican al recurrente el dictamen de evaluación. Que sin embargo, la falta de notificación del dictamen de evaluación no afecta en nada los derechos del recurrente para interponer los Recursos Administrativos contemplados en la Ley N° 801, por lo tanto, es criterio de este Órgano Superior de Control, que no se han violado los derechos del recurrente consignados en el Pliego de Bases y Condiciones y la norma legal en materia de contrataciones administrativas municipales por parte del Organismo Licitante y así deberá declararse. **Con relación al segundo y tercer agravio:** El Artículo 95 de la Ley N° 801, "Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, establece la facultad para los oferentes para interponer Recurso de Impugnación ante la máxima autoridad municipal, para lo cual se deberá constituir un COMITÉ REVISOR que conocerá del recurso y emitirán un informe a la autoridad municipal correspondiente para que emitan su resolución. Que al revisar el expediente administrativo rola en el mismo, acta de Constitución del nominado Comité Revisor, así como informe del mismo, con lo cual la máxima autoridad municipal de Juigalpa emitió su resolución de impugnación, por lo tanto, lo alegado por el Recurrente se aleja de toda verdad, pues, es evidente el cumplimiento de la norma legal en materia de contrataciones administrativa por parte del Alcalde de Juigalpa. Con relación a la falta de fecha y hora de la resolución de impugnación, esta es una omisión de forma que en nada afecta el fondo de lo resuelto por el Organismo Contratante, pues, dicha resolución como ya ha quedado establecido se emitió sobre la base del informe del comité revisor quien recomendó mantener la adjudicación al oferente ELGYE LUIS LARIOS MORALES, por ser considerado la mejor oferta. Por otro lado, el Pliego de Bases y Condiciones establece los "**PARÁMETROS A EVALUAR (MÉTODO DE EVALUACIÓN)**, PRECIO DE LA OFERTA: se le asignara 28 puntos a todas las ofertas que se acerquen al precio base, siempre y cuando no estén por debajo del 5% y no excedan el precio base: 28%. TIEMPO DE EJECUCIÓN: Se le asignará 25 puntos a todas las ofertas que se acerquen al tiempo base, sin excederlo, con un máximo de diferencia de 5 días calendarios: 25%". El mismo expediente administrativo establece: "TIEMPO DE EJECUCIÓN". El tiempo de ejecución de este proyecto se estima en seis meses (180 días calendarios). Por lo que, el recurrente no cumple con dicho parámetro, pues en su oferta expresa que el proyecto lo ejecutará en 45 días, lo cual se aleja del tiempo de ejecución estipulado en el Expediente administrativo, mientras que el oferente adjudicado es el que más se acerca al tiempo de ejecución del proyecto con 88 días calendarios. Por otro lado, según documentación que rola en expediente administrativo el MONTO A LICITAR: es de C\$8,489,832.00, más el pago de supervisión que asciende a C\$142,009.60, el COSTO TOTAL DEL PROYECTO sería de C\$8,631,841.60. Este costo total del proyecto, se encuentra exonerado del Impuesto al Valor Agregado (sin IVA incluido), según se desprende del acta de homologación de fecha treinta de agosto del año en curso y que rola en el expediente administrativo y el COSTO TOTAL PRESUPUESTADO DISPONIBLE, según carta de fecha 24 de julio del 2018, remitida por la responsable de la Unidad de Adquisiciones al señor Alcalde Municipal asciende a un monto de C\$8,631,841.60. Que al revisar las ofertas económicas de ambos oferentes tanto con IVA incluido, así como al restarle el IVA, es evidente que la oferta presentada por el proveedor ELGYE LUIS LARIOS MORALES es la que más se acerca al precio base y por consiguiente vendría a ser la mejor oferta económica, por lo tanto lo argumentado por la recurrente, se aleja de lo estipulado en el expediente administrativo. **Con relación al cuarto agravio expresado por la recurrente:** De la revisión del expediente administrativo se puede apreciar en la cláusula 31.4 del Pliego de Bases y Condiciones que el Comité de Evaluación descalificará al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1,082-18

oferente en los siguientes supuestos: 1) Cuando el oferente no satisficiera los requisitos de idoneidad legal, técnico y FINANCIERO. Que en este caso, la recurrente incumple con el requisito Financiero, pues, ya quedo claramente establecido en el Pliego de Bases y Condiciones en los Parámetros de Evaluación, lo relativo al PRECIO DE LA OFERTA: al cual se le asignara 28 puntos a todas las ofertas que se acerquen al precio base, siempre y cuando no estén por debajo del 5% y no excedan el precio base: 28%. Por otro lado, según documentación que rola en expediente administrativo el MONTO A LICITAR: es de C\$8,489,832.00, más el pago de supervisión que asciende a C\$142,009.60, el COSTO TOTAL DEL PROYECTO seria de C\$8,631,841.60. Que al revisar el precio de oferta de la recurrente sin IVA incluido su monto asciende a C\$8,599,335.67, lo cual sobrepasa el monto a licitar por la Alcaldía, mientras que el oferente adjudicado su oferta económica sin IVA incluido asciende a un monto de C\$7,504,999.92, lo cual se encuentra por debajo del MONTO A LICITAR Y DEL COSTO TOTAL DEL PROYECTO. Que al sumársele a ambas ofertas económicas el IVA, la recurrente sobrepasa tanto el monto a licitar como el costo total del proyecto, por lo tanto incumple con los requisitos financieros. **Con relación al quinto agravio, relacionado a la garantía de mantenimiento de oferta.** Rola en expediente administrativo objeto de estudio del presente recurso por nulidad, Constancia emitida en fecha 11 de octubre del presente año, mediante la cual se hace constar que la Cooperativa AVANCES R.L., en la reforma a sus estatutos del 02 de octubre del año 2016 y aprobada y certifica por el Ministerio de Economía Familiar, Comunitario, Cooperativo y Asociativo, dentro de sus actividades en su artículo 6, literal g), menciona “todo otro servicio financiero necesario y demandado por sus asociados, el cual en su reglamento especifica “emisión o extensión de fianzas”. Por lo tanto, la nominada Cooperativa si está facultada para emitir fianzas. Desvirtuándose lo planteado por la recurrente. **Por último, y con relación al sexto agravio,** ya quedo plenamente establecido que el tiempo de ejecución de la obra es de seis meses (180 días) y el oferente que más se acercó al parámetro de tiempo es el señor ELGYE LUIS LARIOS MORALES, por lo que su adjudicación se apegó a lo previamente establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. Como se observa en el análisis realizado y las disposiciones legales citadas queda comprobado jurídicamente que en el proceso licitatorio objeto del presente recurso, no hubo violaciones a normas procedimentales por parte de la entidad contratante, por lo que en aras de hacer prevalecer el derecho, no queda más declarar sin lugar el recurso por nulidad interpuesto por la Licenciada Mauren Herendyra Cuarezma Rodríguez, en su carácter de apoderada general de Administración de la Empresa LOS CUAREZMA CONSTRUYEN, SOCIEDAD ANÓNIMA.

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 96 y 97 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” y los Artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, “Reglamento a la Ley N° 801”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por la señora MAUREN HERENDYRA CUAREZMA RODRÍGUEZ, en su carácter de Apoderado General de Administración de LOS CUAREZMA CONSTRUYEN, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la Resolución Administrativa dictada por la Alcaldía Municipal de Juigalpa, Departamento de Chontales, que declara sin lugar el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa Recurrente en contra de la Resolución de adjudicación del Proceso de Licitación Pública N° 001-2018, titulada “Construcción de 40 viviendas urbanas en la ciudad de Juigalpa”, procedimiento adjudicado al oferente Elgye Luis



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1,082-18

Larios Morales, hasta por un monto de ocho millones seiscientos treinta mil setecientos cuarenta y nueve córdobas con noventa y un centavos (C\$8,630,749.91), en consecuencia de lo anterior, se ratifica dicha Resolución Administrativa

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de la recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

TERCERO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Juigalpa Departamento de Chontales, el Expediente Administrativo de la **Licitación Pública N° 001-2018, titulada “Construcción de 40 Viviendas Urbanas en el Municipio de Juigalpa”** el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Diez (1,110) de las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes Veintiséis de Octubre del año dos mil dieciocho, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente Administrativo